

## MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 75.—Dispensa.—Se concede de la edad á D. Alejandro Ortega.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Alejandro Ortega, de edad de 25 años cumplidos, para que pueda representar en juicio los derechos de otro ó los suyos propios sin necesidad de curador, y no gozando en las causas ó negocios en que comparezca, del beneficio de la restitucion *in integrum*, concedido á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1853.—Lares.

Núm. 76.—Corte de justicia.—Se declaran ministros de ella los señores que se espresan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado dos vacantes de ministros propietarios en la suprema corte de justicia por la jubilacion que han obtenido los Sres. D. Juan Bautista Morales y D. José Maria Figueroa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que

la Nacion se ha servido conferirme, y con arreglo á la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Art. 1.º Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. Teodosio Lares y D. José Julian Tornel.

Art. 2.º Son ministros supernumerarios los Sres. D. José Justo Corro, D. José Antonio Romero, D. José Maria Garayalde y D. Ignacio Sepúlveda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—José Maria Duran.

Núm. 77.—Tribunal que debe juzgar á los ministros de la corte de justicia.—Individuos que lo han de componer.

“El Exmo. Sr. Presidente de la República, usando de las facultades que la Nacion se ha servido conferirle, y con arreglo al art. 44 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar para que formen el tribunal que debe juzgar á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia, á los letrados siguientes:

1. D. Juan José Flores Alatorre.
2. D. Juan Antonio Arce.
3. D. Basilio José Arrillaga.
4. D. José Mariano Duarte.
5. D. Mariano Esteva.
6. D. José Bernardo Couto.
7. D. José Maria Cuevas.
8. D. Juan Rodriguez de San Miguel.
9. D. Joaquin Cardoso.
10. D. Gabriel Sagaseta.
11. D. Juan N. Vertiz.
12. D. Guadalupe Cobarruvias.

13. D. José Maria Piedra.

14. D. Manuel Diaz Zimbron.

15. D. Antonio Maria Salonio.

16. D. Manuel Gorospe.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—*Lares.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 78.—Hilazas de algodón.—Plazo para su importacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 1.º del actual, para la importacion de hilazas de algodón en los puertos de la república, se observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience á regir el arancel, segun la procedencia de los buques que la conduzcan.

Art. 2.º En consecuencia, el año en que conforme á lo prevenido en los art. 7 y 19 del mismo arancel, debe continuar prohibida la importacion de hilazas, se estenderá á diez y seis meses contados desde el dia 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de

Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 79.—Camino de Perote á Veracruz.—Reglamento para su conservacion.

Como los progresos de la civilizacion han creado innumerables vinculos de union entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interes en cooperar á la perfeccion de los sistemas de comunicacion, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustracion de un pais. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vías de comunicacion. El interes personal, que hoy se auxilia del saber, como en los pasados tiempos necesitó de la fuerza y del valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condicion. Las producciones naturales generalmente no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, estenderlas y acaso mejorarlas, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderian en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre la masa, debe obtener la proteccion decidida de todo gobierno ilustrado que se proponga contribuir eficazmente á la felicidad pública, dirigiendo este interes individual de que ya se ha hecho mencion, y que seria estéril si no se le estendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los rios, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo, hemos visto el vapor, aplicado á los ferro-carriles, arrastrar con admirable facilidad convoyes considerabilísimos que recorren el espacio con inaudita velocidad, y aprovechadas las aguas de los rios, que convertidas en magníficos ca-

nales, facilitan y abrevian las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalizacion tienen una aplicacion general, porque para los primeros se necesitan terrenos casi nivelados, y para la segunda el caudal de aguas necesario, lechos convenientes y otra multitud de circunstancias favorables, presentándose alguna vez en ambos casos obstáculos insuperables, que cuando aparecen al abrir las carreteras, son fácilmente vencidos, por cuya causa tienen estas últimas un carácter de supremacia y universalidad que no se puede poner en duda. Mas no es suficiente que los gobiernos, guiados por un celo ilustrado, se dediquen á abrir y terminar nuevas vías de comunicacion; es absolutamente indispensable dictar medidas eficaces y enérgicas para la conservacion de estas guías, cuyo trabajo demanda bastantes gastos: por desgracia en nuestro pais no solo deben apreciarse como causas que influyen en la destruccion de las carreteras el rozamiento y presion de los carruajes, así como las filtraciones y corrientes de aguas, sino tambien, y obran en primera línea, el desórden con que verifican sus marchas los trenes de carros fuertes, la falta absoluta de policia, permitiendo que el camino se encuentre lleno de cerdos y otros animales destructores, el arrastre de las maderas, la mala índole de algunos vecinos, etc., y para prevenir y evitar estos males, se ha decretado lo siguiente:

*Reglamento para la conservacion de la carretera de Perote á Veracruz.*

Art. 1. Los conductores de carros observarán en sus marchas las prevenciones siguientes:

I. Conservarse en una línea desfilando un carro tras otro, con objeto de no obstruir todo el camino y dejar espedito el paso al público.

II. Evitar la destruccion de las obras, como pasamanos de puente, apretamientos, zanjas de desagüe, guarda-ruedas, etc.

III. Al pasar por los puentes, verificarlo al paso y de manera que un carro no entre hasta que el anterior haya salido, á fin de que nunca haya mas de uno gravitando sobre la bóveda. De esta ad-

vertencia se deduce que se prohíbe pernoctar ó descargar sobre las bóvedas de los indicados puentes.

Art. 2. Se prohíbe la portacion de útiles de zapa, como palas, azadas, barretas, etc., bajo pretesto de facilitar la marcha de los carruajes.

Art. 3. La infraccion de la prevencion segunda del art. 1, se castigará por primera vez con una multa de cincuenta pesos, y además la cantidad que importe reparar lo destruido, cuya multa se pagará en la administracion del peaje, mediante una papeleta donde conste el gasto agregado á la multa, firmado por un empleado del camino y visada por el director. Por la segunda falta la multa será de cien pesos y el importe de la destruccion; y por la tercera se privará al infractor de transitar el camino con carros, cuya providencia tomará el director, dando á la superioridad el debido conocimiento y adjuntando los comprobantes de la falta.

Art. 4. La infraccion de la primera prevencion del art. 1, se castigará con una multa de diez pesos por primera vez, de veinte pesos por la segunda, y de cuarenta pesos por la tercera; dando parte á la administracion general si hubiese reincidencia, para que dicte providencias oportunas.

Art. 5. La no observancia de la tercera prevencion del art. 1, incurrirá en las mismas multas detalladas en el artículo anterior.

Art. 6. La infraccion del art. 2 ocasionará una multa de diez pesos y la pérdida de los útiles hallados.

Art. 7. Los carros mas grandes no podrán cargar mas de 250 arrobas de peso, incurriendo en multa de cien pesos por un exceso que pase de 5 arrobas; exceptuándose de esta disposicion alguna pieza de maquinaria que sola pese mas de las 250 arrobas detalladas.

Art. 8. Los jueces de paz vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no transiten en el camino cerdos ni arrastren madera; quedando autorizado el director á ordenar que se maten dichos animales; sin perjuicio de que el dueño, si aparece, ó el juez de paz en su defecto, pague el importe de la destruccion.

Art. 9. Cualquiera persona que se halle destruyendo los terraplenes ú otra obra del camino, será castigada con un mes de trabajos forzados en Perote, Jalapa ó Veracruz, que la autoridad civil impondrá à petición del director; pudiendo esta pena conmutarse en veinticinco pesos de multa, que se entregará al mismo director.

Art. 10. Las autoridades locales vigilarán sin excusa ni pretexto, que el vecindario no destruya los puentes, sus fundaciones ni las otras obras del camino, impidiendo que se alojen gentes ó animales debajo de las bóvedas de los primeros, que se claven estacas, destruyan los pavimentos, etc.; pudiendo el director en caso de omision cobrar una multa de diez pesos por conducto del gefe político de la demarcacion.

Art. 11. Se faculta á la direccion para tomar el material necesario dentro de cercados, supuesto que éstos llegan en muchos lugares hasta la orilla del camino, quedando éste bastante estrecho, poniéndose de acuerdo con el propietario del terreno, que en el caso de perjuicio tendrá derecho á una indemnizacion valorizada por un individuo idóneo y honrado nombrado por la autoridad civil, y otro empleado en el camino, nombrado por el director.

Art. 12. Compuesto una vez el frente de una poblacion y doscientas varas lineales á la entrada y salida de ella, se entregarán á la autoridad local para que evite la destruccion intencional bajo su responsabilidad; quedando á cargo de la direccion reparar las destrucciones del tiempo.

Art. 13. Se prohíbe á los carreteros y arrieros clavar estacas y formar pesebreras sobre el camino, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 14. Vigilará el director que se conserven seis ú ocho varas de distancia de cada lado del camino en las nuevas casas ó jacales que se construyan.

Art. 15. La direccion solamente podrá emprender obras en el camino, y cualquiera que en la estacion de las aguas se propusiere componer algun mal paso por no haber inmediata una cuadrilla, pedirá el permiso al empleado del camino mas próximo, para que se

efectúe bajo su vigilancia y dará parte inmediatamente á la direccion, á fin de que dicte sus medidas. La falta de observancia de este artículo importará una multa de cincuenta pesos.

Art. 16. Tendrá el director facultad y obligacion de talar por ambos lados del camino una distancia de seis varas, por haber demostrado la esperiencia que los árboles y matorrales, conservando la humedad, producen una destruccion considerable.

Art. 17. Siendo el director un funcionario público, deberá considerarse como la primera autoridad del camino, haciendo cumplir lo prevenido en los artículos anteriores de este reglamento, usando de la facultad coactiva para la percepcion de las multas, y obrando en circunstancias extraordinarias, esto es, en faltas graves cometidas por los transeuntes, segun la gravedad del caso, dando parte inmediatamente al Exmo. Sr. gobernador del Estado, que previamente ordenará á las autoridades subalternas le impartan auxilio eficaz para llevar al cabo sus providencias, sin que los infractores tengan derecho alguno á demandar daños y perjuicios, cuando despues de una falta cometida y justificada se tome la providencia conducente.

Perote, Junio 7 de 1853.—*A. Ortiz Izquierdo.*

Es copia.—*M. Lerdo de Tejada*, oficial mayor.

#### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 80.—Solicitudes.—Los militares las dirijan por los conductos de Ordenanza.

El Exmo. Sr. presidente, que desea restablecer el órden en todos los ramos, y que las autoridades subalternas sean sostenidas en las atribuciones que les otorgan las leyes ó les ha concedido el supremo gobierno, especialmente en el ejército, en el cual el primer elemento es la subordinacion y el respeto á los superiores, se ha servido mandar que todos los militares dirijan sus solicitudes por los conductos de Ordenanza, no separándose de ellos sino en el caso escepcional en que S. E. tenga á bien resolver.

Por esta providencia, el estado mayor del ejército, las direcciones especiales, las comandancias generales y esta secretaría en su caso,

podrán despachar los negocios con mayor expedición y con positiva utilidad de los interesados, porque una constante experiencia ha manifestado que el desorden en el despacho produce demora y confusión.

Con arreglo á lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente, en todas las comandancias generales se insertará esta orden suprema en la general, y se fijará además en todas las oficinas militares, para el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 81.—Colonias militares.—Varias disposiciones relativas á los oficiales, tropa y efectos de ellas.

Por el art. 1 del decreto de 25 del mes de Abril último, quedaron derogados los de 19 de Julio de 1848, 26 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851, y sus reglamentos respectivos sobre establecimiento de colonias militares en las fronteras de la república de Oriente, Chihuahua y Occidente, en la Sierra-Gorda, correspondiente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, y en el istmo de Tehuantepec.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que con respecto á las indicadas fronteras, por la nota primera del decreto de 20 del próximo pasado, sobre arreglo de la fuerza del ejército permanente, debe hacerse una declaracion de las compañías presidiales que han de organizarse:

Que por el art. 3 del mismo decreto, la fuerza militar de las estinguidas colonias militares se refundirá en los batallones y escuadrones que se establecen en él;

Y atendiendo S. E. á que en las compañías presidiales que se decreten podrán ser colocados los individuos de tropa que por ser naturales de dichas fronteras sea mas conveniente emplearlos en ellas, por sus conocimientos prácticos del país para hacer con mejor éxito la guerra á los indios bárbaros, ha tenido á bien hacer las preveniciones siguientes:

Los señores comandantes generales de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Durango, Chihuahua y Sonora, y el principal de la Baja California, propondrán al gobierno de toda preferencia las compañías presidiales que en su concepto sea conveniente reorganizar, para contener las incursiones de los indios bárbaros y asegurar la frontera.

Igualmente remitirán desde luego y sin escusa ni pretexto, listas nominales, con expresion de clases, de los oficiales é individuos de tropa que sea conveniente refundir en esas compañías presidiales, como asimismo inventarios jurídicos y públicos de las existencias de las capillas y fábricas materiales; de la artillería, armamento, parque y todo el material de guerra; de la caballada, monturas y demas equipo; de los bueyes, carretas, carros y enseres; de las herramientas y demas útiles de la labranza, carpintería, herrería y albañilería; añadiendo la demostracion de lo que falte de todos los indicados efectos de propiedad nacional, en vista de los cargos respectivos que se hayan hecho á cada colonia y de las cuentas de las sub-intendencias, de las inspecciones y de las de los pagadores; sin perjuicio de mandar instruir sobre este particular una sumaria averiguacion, para hacer los cargos respectivos á quienes resulten culpables.

Los señores comandantes generales de San Luis Potosí, Querétaro y México, tomarán de preferencia las providencias mas activas para que por lo que respecta á las estinguidas colonias de la Sierra-Gorda de esos Estados, cumplan con la remision de los inventarios jurídicos en los mismos términos que queda prevenido respecto de las colonias de la frontera.

Y supuesto que las colonias de Tehuantepec no se llegaron á establecer, el señor comandante general de Oajaca tendrá conocimiento de esta suprema resolucion para los efectos convenientes.

El Exmo. Sr. presidente espera del celo y actividad de V., que no perdonará medio para que por su parte tengan cumplimiento estas preveniciones.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

## MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 82.—Administracion de parcialidades.—Se deroga el decreto que la habia estinguido.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 23 de Agosto de 1849, que estinguió la administracion general de parcialidades.

Art. 2.º Se nombrará un administrador general que se encargue de los bienes que existian en Junio de 1851.

Art. 3.º El administrador de parcialidades procederá inmediatamente á hacer un apeo y deslinde de estos bienes. Son nulas las ventas que se hayan hecho sin las solemnidades legales.

Art. 4.º Dentro de un mes precisamente presentará el administrador un reglamento al gobierno para su exámen y aprobacion.

Art. 5.º Las cuestiones que se muevan sobre estos bienes son administrativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Bonilla.

## MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 83.—Obispado.—Se den instrucciones á la legacion en Roma para la ereccion de uno en San Luis Potosí.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Auna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se remitirán á la legacion mexicana en Roma las instrucciones convenientes á efecto de que se erija un obispado en San Luis Potosí, cuya diócesis se compondrá del territorio que comprende el Estado de este nombre, á escepcion de la parroquia de Ojo-Caliente, que continuará agregada al obispado de Guadalajara, y agregándose á la nueva diócesis las parroquias de Mazapil y Ahualulco de Pinos.

Art. 2.º El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente de las listas que al efecto y dentro del término señalado en el artículo 2.º de la ley de 16 de Abril de 1850, formen el M. R. Arzobispo Metropolitano y los reverendos Obispos de Michoacan y Guadalajara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México Junio 8 de 1853.—Lares.

Núm. 84.—Corte de justicia.—Nombramiento de presidente y vice presidente de ella.

El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle y con arreglo al art. 9 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar presidente de la suprema corte de justicia al Exmo. Sr. D. José Ignacio Pavón, y vice-presidente al Sr. D. Marcelino Castañeda, quienes han quedado en posesion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Lares.